

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 67/2021

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 236/2021

En Madrid a 22 de junio de 2021.

El Ilmo. Sr. D. Magistrado Juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 7 de Madrid, ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: Esta parte está representada en este procedimiento por la Procuradora de los Tribunales Sra. y defendida por el Letrado Sr. según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN,
representado y defendido por sus servicios jurídicos.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón de 13 de noviembre de 2020, notificada el 14 de diciembre de 2020, dictada en la Reclamación 58/2020,



Expediente del Tribunal 2272/2052 (P. General) por el que se confirma la desestimación presunta del recurso de reposición frente a la Resolución del órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 26 de diciembre de 2019.

Y dicta, en nombre de S.M. EL REY la siguiente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se admitió a trámite solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes.

SEGUNDO.- Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, se presentó escrito de demanda en el que en síntesis se exponía lo siguiente:

Los actores adquirieron la finca por donación de su pare hecha el 26 de mayo de 2015 y presentaron autoliquidación de IIVTNU, entendiendo que era un terreno urbano. La finca fue objeto de un procedimiento de expropiación al haber transcurrido más de 13 años de desde la aprobación del planeamiento urbanístico que preveía su adquisición, sin que el Ayuntamiento la hubiera llevado a cabo.

Iniciado el procedimiento, el Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Madrid, órgano independiente de la Administración expropiante, también entendió que se trataba de un suelo urbano consolidado en su resolución de 26 de septiembre de 2016 y, en atención a esa característica del suelo, estableció el correspondiente justiprecio.



Sin embargo, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón entendió que no resultaba correcto considerar que dicho terreno era urbano de acuerdo con el planeamiento urbanístico sino que, en realidad, se trataba de un terreno rural, de naturaleza forestal.

De acuerdo con el propio Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, su clasificación en el plan como urbano tenía como único objetivo la posibilidad de su adquisición mediante expropiación mediante el pago en especie con parcelas urbanizadas. Pero enfatizaba que dicho plan no prevé desarrollo urbanístico posible alguno sino, por el contrario, su preservación como terrenos de naturaleza forestal que es la que realmente tienen. Se trataría, por tanto, de un suelo rural y no urbano.

El 21 de julio de 2016 se dictó Resolución del Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón acordando impugnar la citada resolución del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Madrid entendiendo que, “en definitiva, se consagra el carácter de suelo rural de los terrenos a expropiar”. El recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón frente a la resolución del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Madrid fue estimado dando lugar a un justiprecio cinco veces menor que el establecido por el Jurado en atención, precisamente, al carácter rural y no urbano del suelo, de acuerdo con la tesis del propio Ayuntamiento.

El carácter rural y no urbano del suelo fue declarado por sentencia firme a petición del propio Ayuntamiento mediante la STSJ Madrid, Sección 4, 665/2017, de 22 de noviembre (P.O. 577/2016) que devino firme al inadmitirse el recurso de casación interpuesto por mis representados mediante Providencia dictada la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Primera del Tribunal Supremo

Declarado en dicho procedimiento el carácter rural y no urbano de la finca que les era expropiada, mis representados formularon ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón una solicitud de rectificación de la autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos relativa al IIVTNU que habían realizado el 30 de junio de 2015 al haber adquirido la finca



mediante donación, pues el hecho imponible del referido tributo grava la transmisión de los terrenos de naturaleza urbana pero no los de naturaleza rural. Esta pretensión fue desestimada con base en dos argumentos:

En primer lugar, un razonamiento de orden sustantivo mediante el que se afirma que es irrelevante que el terreno haya sido declarado rural por sentencia firme a efectos de determinación del justiprecio que recibe el propietario pues, a su juicio, es conforme a Derecho que a pesar de esa circunstancia simultáneamente se considere que el terreno es urbano a efectos de obligarle a pagar tributos (“de esta forma, no existe discrepancia entre exigir el IIVTNU por ser terreno clasificado en el Plan general como urbano y su situación de rústico a efectos únicamente valorativos, en este caso de la expropiación”).

En segundo lugar, la resolución recurrida realiza un razonamiento de orden procedimental o formal, sosteniendo que la existencia de la sentencia firme que declara el carácter rural no es un supuesto que permita adecuar la realidad catastral y resolver en el procedimiento de devolución de ingresos indebidos la situación que ha padecido esta parte habiendo tributado por la transmisión de un terreno en atención a su carácter urbano cuando después ha sido declarado rústico.

La resolución recurrida entiende que, a pesar de que el propio Ayuntamiento sostuvo el carácter rural del suelo en un procedimiento de expropiación y que ese carácter rural ha sido declarado por sentencia firme STSJ Madrid, Sección 4, 665/2017, de 22 de noviembre (P.O. 577/2016), en todo caso el suelo debe seguir considerándose urbano a efectos tributarios. Es decir, de acuerdo con su tesis, el suelo es rural a efectos de que al propietario se le abone el justiprecio al expropiarle pero, simultáneamente, hay que entender que el terreno es urbano cuando es el propietario el que paga tributos.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha entendido, por el contrario, que la normativa de valoraciones de suelo -aquí aplicada para concluir que el terreno era rural en la expropiación- y la normativa tributaria del TRLCI -aquí aplicada para concluir su carácter urbano y la



sujeción al impuesto-, no pueden entenderse como dos realidades estancas y desconectadas a unos y otros efectos, se citan sentencias del TS y se señala que la conclusión de ese análisis es cómo debe entenderse el concepto de suelo urbano en el artículo 7 TRLCI y que, como hemos visto, no puede interpretarse de forma aislada o ajena a la normativa de valoración de suelo. Precisamente porque la redacción de dicho precepto a partir de 2006 (Ley 36/2006, de 29 de noviembre) tenía como objetivo, al igual que estableció el legislador de 2007 con la normativa de valoraciones (Ley 8/2007, de 28 de mayo), atender a las verdaderas características físicas, fácticas y jurídicas para establecer su carácter urbano o rústico.

En el presente caso, el propio Ayuntamiento declaró en la Resolución del Gerente Municipal de Urbanismo de 21 de julio de 2016 que el terreno no está sujeto a desarrollo urbano alguno sino, por el contrario, que era un terreno forestal cuya inclusión en el plan obedece precisamente a evitar cualquier desarrollo urbanístico.

Por tanto, resulta incuestionable que, conforme a la jurisprudencia que queda expuesta sobre el artículo 7 TRLCI, el terreno no podía ser calificado como urbano a efectos catastrales y tributarios ya que lo previsto era precisamente que no fuese desarrollado urbanísticamente y su preservación como masa forestal.

La resolución recurrida contiene una segunda línea de razonamiento, también frontalmente opuesta a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en síntesis, sostiene que mi representada no habría impugnado los valores catastrales y que, por tanto, habría que estarse a lo establecido en los mismos (página 199 del expediente), con independencia de que haya un pronunciamiento judicial declarando su carácter rústico a petición del propio Ayuntamiento.

Sin embargo, existen casos excepcionales en los que la incorrección de estos valores se pone de manifiesto con ocasión de una declaración administrativa o judicial posterior y el principio de capacidad económica (31 CE) y de buena y eficaz administración (103.1 CE) no permiten obviar esa realidad y pretender mantener una situación tributaria que no se



corresponde con la realidad. Se citan sentencias y se señala que ya existe una sentencia judicial cuyo objeto específico es la finca concreta cuya calificación se discute y que ha sido declarada rural a petición del propio Ayuntamiento en atención, precisamente, a que el objetivo expropiatorio era preservar la finca como forestal e impedir cualquier desarrollo urbano.

Es cierto como dice la resolución impugnada que la revisión de la calificación al margen de la impugnación de los valores catastrales es excepcional. Pero, precisamente, entre las excepciones contempladas por la jurisprudencia se encuentran los casos en que como consecuencia de una declaración judicial resulta que la calificación era incorrecta. No pudiéndose permitir, en modo alguno, la tributación como urbano de un terreno declarado rústico por sentencia firme. En el presente caso, además, el pronunciamiento judicial no es general sino específico o ad hoc sobre el carácter rural de la finca cuyo tributo se discute.

Cuando la incorrección de la calificación catastral se constata como consecuencia de un pronunciamiento judicial posterior a la autoliquidación del IIVITNU y por tanto su carácter indebido al establecerse el carácter rural del terreno, el procedimiento de devolución de ingresos indebidos (artículo 221 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria) es apropiado para solicitar dichas cantidades.

Se pide en el suplico se condene al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a pagar la cantidad de euros más el interés de demora desde el 30 de junio de 2015, al tipo de interés legal aplicable en cada período incrementado en un 25%, con imposición de costas a la parte demandada.

TERCERO.- Por la Administración demandada se presentó contestación en tiempo y forma en la que se exponía en síntesis lo siguiente:

No existen discrepancias entre exigir el IIVTNU por ser terreno clasificado en el PGOU y su situación de rústico a efectos únicamente valorativos, en este caso de la expropiación, y es que la cuantificación de la



cuota tributaria lo es en relación a un valor catastral que, como base imponible del tributo, tiene en cuenta que se trata de terrenos en una Unidad de Ejecución en Suelo Urbano denominada

, cuyo uso característico es “espacio libre/verde público” y cuyo objetivo es la obtención de suelos con carácter de sistema general de espacios libres a integrar en el está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se invoca el art. 7.2 RDLvo 1/2004. El PGOU de Pozuelo de Alarcón clasifica la parcela en cuestión como suelo Urbano y su régimen está regulado en las Ordenanzas de Edificación y Uso de Suelo Urbano, como unidad de Ejecución en Suelo Urbano denominada

, uso característico “espacio libre/verde público”. Siendo la ordenanza de aplicación el número 7 () (pág 22-24 del Expediente Administrativo).

En definitiva, parece obvio que la sujeción al IIVTNU de terrenos de naturaleza urbana depende de su consideración a efectos del IBI lo que equivale a su consideración a efectos catastrales cuya regulación se contiene en el TRLCI. De lo que hemos expresado hasta el momento en conjunción con el contenido del Expediente Administrativo resulta que el terreno señalado no ha dejado en momento alguno de tener la clasificación y calificación de suelo Urbano, como por otra parte no puede ser de otro modo con todo terreno destinado o con el uso característico “espacio libre/verde público”.

Desde un punto de vista fiscal la clasificación del terreno objeto de transmisión fue y sigue siendo, ahora y en el momento de devengo del tributo



de carácter y naturaleza urbana. Sin que por parte del planeamiento se modificará, por cierto, que tampoco fue impugnado. Lo cual se traslada por se al ámbito del régimen catastral y, por ende, al tributo a efectos de IIVTNU.

Tal como ya se expuso en la resolución del órgano tributario, el concepto tributario impugnado es la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. En el artículo 12 de la ordenanza fiscal reguladora de dicho impuesto, se establece que el valor de los terrenos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Esta remisión, conduce a comprobar cuál era el valor del terreno en el momento del devengo. A la vista de la resolución de la Gerencia Regional del Catastro de 02/07/2012, referida en el Hecho IV, se acordó practicar la rectificación de la descripción catastral detallada en el anexo que adjuntaba y después de realizada la alteración de fecha 01/08/2011, quedaron establecidos los nuevos datos de valoración, fijándose la correspondiente base imponible. El momento del devengo de la autoliquidación del impuesto, como queda acreditado en los hechos, es el 26/05/2015, fecha de la transmisión, por lo que deberá estarse al valor de los terrenos del ejercicio 2015. El valor de los terrenos establecido por la Gerencia Regional de Catastro, ni la resolución municipal que acordó la aprobación de la liquidación dictada en consecuencia y tampoco la propia liquidación fueron impugnadas por los interesados y el valor catastral quedó determinado por acto firme en vía de gestión catastral.

La cuestión a discernir es si del hecho de que la Sentencia haya estimado el recurso del Ayuntamiento y fijado el justiprecio valorando el suelo como rural pueden derivarse efectos - y además retroactivos-, en la autoliquidación impugnada realizada al tener el suelo a estos efectos la consideración de urbano. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de noviembre de 2017, número 158/2018, recaída en Procedimiento Ordinario 574/2016, no modifica la calificación del suelo, sino que señala cómo debe calcularse el justiprecio de la expropiación. El



hecho de que, a efectos de fijación del justiprecio, deba considerarse la situación básica de rural, es independiente de su clasificación y calificación urbanística y, como se ha señalado, la Sentencia indicada no se refiere a la existencia de un error en la valoración catastral ni la invalida, sino a un error en la calificación realizada por el Jurado Territorial. De la sentencia no se desprende que exista incorrección del valor catastral, sino del justiprecio asignado por el Jurado Territorial, sin que pueda evidenciarse la invalidez de la autoliquidación del IVTNU. No concurre una reclasificación del suelo por efecto de la sentencia y tampoco situaciones que amparen la impugnación de valores catastrales firmes, como la descrita en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo núm. 196/2019 de 19 de febrero (recurso 128/2016), que determine que estamos ante una situación excepcional que deba prevalecer frente al principio de seguridad jurídica.

En conclusión, el actor se apoya en la resolución de la sentencia citada, pero no se desprende que exista incorrección del valor catastral, sino del justiprecio asignado por el Jurado Territorial, sin que pueda evidenciarse la invalidez de la autoliquidación del IVTNU.

Resulta necesario comenzar por lo que sin duda es más obvio, y es que por parte del actor ni la valoración catastral realizada en 2012 ni la liquidación correspondiente y los sucesivos recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles fueron impugnados, habiendo devenido firmes. El recurrente no impugnó la valoración catastral ni la clasificación del suelo constituyéndose en actos firmes y consentidos. De contrario no se ha acreditado la manifestación de disconformidad con dichos valores en momento alguno.

No obstante, de lo anterior, el actor insiste en la argumentación relativa a la aplicación de lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, derivado de la doctrina anterior fijada por el STS de fecha 30 de mayo de 2014. Y efectivamente aquí se evidencia el error ya que se trata de desviar la cuestión a un supuesto distinto,



concretamente el de la letra b) del citado precepto. Estando sin embargo en el escenario que regula la letra a) del mencionado art. 7. No podemos compartir los argumentos del demandante toda vez que en el presente caso no estamos ante una controversia en la que haya exigido el IIVTNU por la transmisión de un terreno conforme el art 7.2, b) del TRLCI sea suelo urbanizable sectorizado ordenado así como suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo, sino más bien respecto a un terreno clasificado como suelo urbano por un PGOU vigente y no revisada esa clasificación, por haber sido declarado erróneo o anulado judicialmente por causas sobrevenidas.

En conclusión, de las alegaciones vertidas de contrario entendemos que se deduce la inaplicación de la doctrina del TS alegada ya que el proceso judicial culminado por la STSJ de Madrid no pone en duda dicha consideración y clasificación del suelo como urbano, sino que entonces excluye cualquier circunstancia sobrevenida que justificara dicha doctrina por la incorrecta clasificación del suelo del ordenamiento urbanístico, cuestión que en ningún momento concurre en el presente asunto ahora enjuiciado.

Por tanto, se constata en función de lo expuesto y del contenido del expediente administrativo que se realizaron las pertinentes notificaciones individuales de la resolución del Gerente Regional del catastro de Madrid en el que se acordó la rectificación de la descripción catastral al haberse detectado la existencia de errores materiales relativos a la incorporación al expediente de segregación de la finca de referencia que estaba omitida en su vinculación con el inmueble de referencia catastral de Pozuelo de Alarcón y así quedaron establecidos los datos de valoración catastral de la finca de referencia y contra dicha resolución, debidamente notificada en fecha de 25 de octubre de 2012 a quien figuraba como titular catastral del inmueble no se interpuso recurso alguno.



CUARTO.- Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fijó en euros.

QUINTO.- Existiendo discrepancia sobre determinados hechos se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en los autos.

SEXTO.- Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Se discute en este proceso la obligación de pago de los actores derivada del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Este impuesto está regulado en los arts. 104.1 y ss. RDLvo 2/2004. La jurisprudencia ha sido casi unánime desde el principio en la exigencia de que se aduzca al menos algún incremento de valor para justificar la realización del "hecho imponible" del impuesto. Si no hay incremento de valor, tampoco puede haber "hecho imponible", por definición legal por cuanto para que nazca el deber de contribuir por tal concepto es preciso que concurren simultáneamente tres requisitos: a) que se transmita un suelo; b) que ese suelo sea urbano y c) que se haya



producido un incremento real del valor del suelo. Le corresponde al Ayuntamiento determinar si se ha producido la sujeción al impuesto. Y, si no ha habido incremento real del valor del suelo, no habrá sujeción al impuesto.

El TC dictó sentencia 26/2017, de 16 de febrero, declarando la inconstitucionalidad de varios preceptos de la Norma Foral de Guipúzcoa reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana –comúnmente conocido como plusvalía municipal-, a tenor del examen de conformidad con el principio de capacidad económica previsto en el art. 31.1 CE, en la medida en la que no prevén excluir del tributo situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor.

Pocos días después, el uno de marzo de 2017, dictó otra sentencia (37/2017) por la que declaran inconstitucionales y nulos determinados preceptos de la Norma Foral de Álava, únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo a los sujetos pasivos que puedan acreditar esta circunstancia.

Finalmente, en Sentencia del Pleno, de fecha 11 de mayo de 2017 (sentencia 59/2017), el TC estima parcialmente cuestión de inconstitucionalidad y declara que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RD Legislativo 2/2004, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. En dicha sentencia se señala que:

Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) *El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y*



107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL (LA LEY 362/2004), debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107. y 110.4 LHL, en los términos señalados, *debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana* (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)”

TERCERO.- El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la sentencia de fecha 19 de julio de 2017 (re. 883/16), negaba la llamada “interpretación salvadora” al interpretar la sentencia del TC, argumentando lo siguiente:

A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal(comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación



de normas de otros impuestos..) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado , pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es “dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento”, determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad (...)”.

Es decir, entiende el TSJ que al haberse girado una liquidación con base en preceptos expulsados del ordenamiento jurídico, ha de ser anulada porque no es posible llevar a cabo una valoración para determinar si ha habido o no incremento toda vez que no hay parámetro legal (igualmente, STSJM de tres de abril de 2018, re. 412/2017).

CUARTO.- Esta interpretación del TSJM no es la única que se sostuvo por los distintos TSJ. En otros casos se sostuvo que las liquidaciones **mantenían su validez** salvo que se probara que no se había producido un aumento de valor, en cuyo caso existían también divergencias sobre a quién le correspondía acreditar esta ausencia de incremento de valor.

Este panorama comienza a ser aclarado por el **TS en su sentencia de nueve de julio de 2018, re. 6226/2017**. Dicha sentencia resuelve un recurso de casación interpuesto contra una sentencia del TSJ Aragón que a su vez resolvió la apelación de una sentencia de un Juzgado de Zaragoza, concretando el interés casacional en “determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 de la Constitución) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria (artículos 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución), la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y



110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica».

La sentencia del TS parte de lo resuelto por el TC en su sentencia 59/2017, y señala:

Como hemos dicho, el fallo de la STC 59/2017 declara la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL, «pero únicamente -aclara- en cuanto sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor».

Y antes de pronunciar el fallo, el Tribunal Constitucional efectúa una serie de precisiones últimas sobre su alcance, que a continuación transcribimos:

(...)

En definitiva, por un lado, tanto en el fallo como en el fundamento jurídico 5, el máximo intérprete de nuestra Constitución deja muy claro que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, son inconstitucionales y nulos, «pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor». Con lo que parece estar haciendo una declaración parcial de inconstitucionalidad, en tanto que recalca asimismo que el IIVTNU «no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual», sino que «[l]o es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica», por lo que, en principio, puede pensarse que en los casos en los que se acredite un aumento de valor del terreno al momento de la transmisión, al menos los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan aplicables por los órganos de la Administración o de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y, por otro lado, sin embargo, el Tribunal Constitucional también indica que «la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa». Aunque, a renglón



seguido, precisa que lo que en realidad corresponde al legislador mediante las «modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto» es «arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana».

A conjugar esas dos declaraciones, que pudieran parecer contradictorias, y, por ende, a resolver la cuestión con interés casacional objetivo, dedicamos los siguientes fundamentos de derecho

Analiza a continuación el TS la interpretación que del fallo del TC han hecho diversos TSJ, en concreto por el de Madrid en la sentencia de 19 de julio de 2017 (re. 783/2016), señalando el TS que no se pueden acoger la mayoría de las tesis que se exponen en esas sentencias, porque no se declara la inconstitucionalidad total o absoluta de todos los preceptos mencionados en el fallo, porque no se puede afirmar que la prueba de existencia de plusvalía y el modo de cuantificarla carezcan de cobertura legal, ni es acertado concluir que no queda practicar liquidación alguna del IIVTNU. Sí se comparte de la doctrina de dichos TSJ que corresponde al legislador llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto.

El TS deduce de la STC 59/2017 dos conclusiones: que se declara la **inconstitucionalidad parcial de los arts. 107.1 y 107.2.a del TRLHL** (“carece de sentido –y, por ende, consideramos que el Pleno del Tribunal Constitucional no pudo pretender este efecto- que la nulidad de los preceptos cuya contradicción con la Constitución se denuncia se extienda también a supuestos en los que existe un incremento de valor del terreno y, en consecuencia, un manifestación de riqueza real o potencial cuyo gravamen resulta plenamente compatible con artículo 31.1 CE. Y es que –y a mayor abundamiento-, en estos casos, no solo se grava la que *a priori* o en abstracto es una manifestación de riqueza real o potencial compatible con los dictados del artículo 31.1 CE, sino también la que en su configuración legal concreta resulta plenamente compatible con las exigencias que derivan del principio de capacidad económica”), y por otra parte **el alcance de la declaración de inconstitucionalidad del art.**



110.4 es total (“se expulsa completa y definitivamente del ordenamiento jurídico la imposibilidad que hasta ese momento tenían los sujetos pasivos de acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración contenidas en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y, en consecuencia, de demostrar la improcedencia de liquidar y venir obligado al pago del IIVTNU en ciertos casos”).

Sentado lo anterior, el TS declara que corresponde al sujeto pasivo del impuesto probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales previstas en la LGT. Demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto, pero en caso contrario debe girarse la correspondiente liquidación. Basa el TS esta afirmación en el art. 105.1 LGT y en el FJ 5 b de la STC 59/2017. Para ello, dice el TS:

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer **cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla**, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente –nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada –según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, **deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones** para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la



STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En definitiva, considera el TS que la sentencia recurrida en casación aplicó correctamente el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU en los casos en que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor en los terrenos de naturaleza urbana. Rechaza el Alto Tribunal que se produzca una quiebra del principio de reserva de ley tributaria y del principio de seguridad jurídica, así como del principio de igualdad.

Y finalmente, el TS fija la interpretación de los preceptos discutidos en el FD 7º:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una **inconstitucionalidad y nulidad parcial**. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es **inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total)** porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de



la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Esta doctrina ha sido reiterada por el Alto Tribunal en sentencias de 18 de julio de 2018 (re. 4777/2017), 17 de julio de 2018 (re. 5664/2017), 8 de noviembre de 2018 (re. 5214/2017), 7 de noviembre de 2018 (re. 4843/2017) entre otras. En concreto, sobre la doctrina del TSJM, el TS ha dictado sentencia en fecha 26 de febrero de 2019 (re. 5679/2017) en la que se remite íntegramente a los razonamientos de la sentencia de 9 de julio de 2018, casando la sentencia que había sido dictada por el TSJM, que según el TS “considera erróneamente que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, sobre determinación de la base imponible del impuesto municipal que nos ocupa, han sido expulsados de modo absoluto e incondicional del ordenamiento jurídico, criterio que hemos rechazado formalmente, al afirmar que " (tales artículos) ...a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, de 11 de enero, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial”.

QUINTO.- Esta interpretación del TS es la que debe servir de base en este pleito y en los sucesivos que se planteen en este Juzgado sobre el IIVTNU, habiendo ya sido aplicada entre otras en la sentencia de 10 de julio de 2018, PA 450/2017. Entrando en el estudio de los argumentos expuestos por la demandante, en cuanto al alcance de la inconstitucionalidad de los preceptos tantas veces citados del TRLHL, me remito a lo expuesto en el anterior FD.

El presente pleito presenta ciertas particularidades respecto a los procedimientos sobre IIVTNU que habitualmente se ven en los juzgados. En



primer lugar, lo que alega la parte es que el terreno ha sido declarado como rústico y no urbano por sentencia del TSJM, y al ser rústico no es de aplicación este impuesto. Expone en la demanda el iter seguido por el procedimiento expropiatorio que concluye con la sentencia del TSJM de 2 de noviembre de 2017. Esta sentencia resolvió un procedimiento instado contra una resolución del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Madrid que fijó el justiprecio de la finca 12.928 del proyecto expropiatorio APE 2.2-01 El Maisán. Señala la sentencia que el Jurado Territorial calificó el suelo como urbano, afirmando que el planeamiento general clasifica el terreno equivalente a urbano consolidado. Por el contrario, el Ayuntamiento lo valoró como rural, señalando (FD 2º) que el uso previsto no es el residencial sino el forestal, ni es suelo urbanizado a los efectos de la ley del suelo de 2015. La sentencia indica que se ha acreditado la condición de suelo rural, y que la cuestión ha sido resuelta por el TS en sentencia de 10 de junio de 2016, re. 533/2015, que resolvió un recurso contra otra sentencia del TSJM.

En esta sentencia, el TS declaró lo siguiente (FD 2º):

SEGUNDO.- En el segundo motivo, denuncian la infracción de la Transitoria Tercera.2 del TRLS 2008 porque consideran que el suelo expropiado se encuentra dentro del supuesto de hecho contemplado en dicha norma, recordando al efecto que el art. 18 en relación con el 21 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid reconoce a los propietarios de suelo urbanizable sectorizado los mismos derechos y deberes que los que corresponden al propietario de suelo urbano no consolidado, es decir se asimila en esta legislación el suelo urbano no consolidado con el suelo urbanizable. El plan, alegan, que era razonable con arreglo a la Ley que rigió su formulación y contenido, va a ser ahora ejecutado con aplicación de una Ley completamente distinta que lo convierte, sobrevenidamente, en arbitrario, con incumplimiento del principio de equidistribución.

El apartado 2 de la citada Transitoria Tercera es del siguiente tenor literal: "*Los terrenos que, a la entrada en vigor de aquélla, formen parte del suelo urbanizable incluido en ámbitos delimitados para los que el planeamiento haya establecido las condiciones para su desarrollo , se*



valorarán conforme a las reglas establecidas en la Ley 6/1998, de 13 de abril , sobre Régimen de Suelo y Valoraciones, tal y como quedaron redactadas por la Ley 10/2003, de 20 de mayo, siempre y cuando en el momento a que deba entenderse referida la valoración no hayan vencido los plazos para la ejecución del planeamiento o, si han vencido, sea por causa imputable a la Administración o a terceros "

Según el informe del Perito judicial (no contradicho de contrario), las fincas expropiadas (con una superficie total de 473.151,05 m2) a petición de sus propietarios, forman parte de la denominada (con una superficie de .), sita en el (Pozuelo de Alarcón), cuyas características se corresponden con el llamado , con encinas, pinos y vegetación de monte bajo. En el PGOU de 2002, figura incluida, según la Ficha Urbanística de Planeamiento Específico APE 2.2-01 dentro de las Unidades de Ejecución en Suelo Urbano, con uso característico de Espacio libre/verde público (Sistema general de espacios libres a integrar en el Parque Forestal Monte de Pozuelo). Sistema de actuación, expropiación. La Ordenanza zona 7: Espacios libres, verde público, permite un aprovechamiento edificatorio exclusivamente de iniciativa y uso público (parques infantiles, exposiciones al aire libre, casetas de flores...), por lo que carece de aprovechamiento lucrativo. Así lo reconoció expresamente el Fundamento de Derecho Tercero de la precitada sentencia 1142/06 de la Sección Cuarta de la Sala de Madrid .

De cuanto queda expuesto es claro que en la fecha de entrada en vigor de la Ley 8/07, el suelo no se encontraba en el supuesto previsto en la expresada Transitoria Tercera.2, por lo que no puede ser valorada con arreglo a la Ley 6/98.

Conviene recordar a la parte que la Ley 8/07 cambió el sistema de valoraciones, sin que ello implique arbitrariedad ni convierta en arbitrario el Plan. Lo que no pueden pretender los recurrentes es petrificar el ordenamiento jurídico, cambiante, como cambiante es la propia realidad, sin que quepa olvidar tampoco que, precisamente, el Plan recogió estos terrenos en un ámbito (con la finalidad de obtener ese suelo por expropiación para preservarlo definitivamente del proceso urbanizador y destinarlo a parque forestal, por lo que la única actuación a realizar en este ámbito era la expropiación de los terrenos. El Plan nunca previó para dicho ámbito concreto desarrollo urbanístico de clase alguna .



Y en el FD 3º añade el TS que “El APE

urbanizador para destinarlo, definitivamente, a

A continuación el TS valora el suelo con arreglo al art. 36 del RDLvo 7/2015, como suelo rural, estimando la demanda interpuesta por el Ayuntamiento. Nótese que es el Ayuntamiento quien en este recurso figura como apelante, sosteniendo la condición de rural del suelo ahora nuevamente en litigio.

SEXTO.- Partiendo, como no puede ser de otra manera, de estos pronunciamientos, entiendo que debe ser estimada la demanda. Para ello he de traer a colación la STS de 30 de enero de 2020, re. 3412/2018, que permite la revisión de unas liquidaciones del impuesto de plusvalía sobre valores catastrales ajustados a un plan que ha sido declarado nulo. Aborda la cuestión de la distinción entre gestión catastral y gestión tributaria, añadiendo al epígrafe “algunos supuestos de permeabilidad”. El planteamiento de la cuestión es el siguiente:

La lectura de los dos anteriores fundamentos de derecho permite extraer como conclusión que la nulidad de la clasificación del suelo como urbanizable no programado, a partir de la modificación de la anterior clasificación como no urbanizable de especial protección determinó que en 2008 el bien inmueble de la recurrente tuviese la consideración de rústico no sólo desde la perspectiva urbanística sino también desde la catastral. En consecuencia, surge ahora con intensidad el interrogante planteado con anterioridad ¿Resulta posible trasladar y proyectar los efectos de esta conclusión respecto de las liquidaciones de IBI que fueron impugnadas en instancia? El planteamiento conduce directamente a analizar las relaciones entre gestión catastral y gestión tributaria.



Se citan las sentencias de la Sala III de 19 febrero (re. 128/2016) y de 4 de marzo (re. 11/2017), recordando que interpretando los arts. 65 y 77.1 y 5 TRLHL y art. 4 TRLCI entendió el Alto Tribunal que tales preceptos no se oponen ni obstan a que, recurriéndose liquidaciones por IBI y para obtener su anulación, en supuestos en los que concurren determinadas circunstancias excepcionales o sobrevenidas -o análogas o similares a las que la propia sentencia describe-, el sujeto pasivo pueda discutir el valor catastral del inmueble, base imponible del impuesto, aun existiendo valoración catastral firme en vía administrativa. Y recoge la siguiente doctrina:

1.- En las expresadas sentencias hemos tenido oportunidad de reafirmar con rotundidad la distinción entre gestión catastral y gestión tributaria en aquellos tributos que, como el IBI o el IIVTNU, se gestionan de forma compartida por la Administración estatal (catastro) y por la municipal, de manera que corresponde a la primera la atribución del valor catastral a los bienes inmuebles a efectos de determinar la base imponible del IBI y los parámetros del IIVT, debiendo proceder el Ayuntamiento a aplicar dichos valores catastrales.

2.- En consecuencia, la exacción de IBI se produce mediante procedimientos administrativos que se encuentran secuencialmente relacionados de modo que la validez y eficacia de las actuaciones tributaria dependen de la validez y eficacia de las actuaciones de gestión catastral. El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria reside en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituido por el valor catastral, correspondiendo al catastro determinar si el terreno es de naturaleza urbana o rústica; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria, la gestión tributaria empieza, por tanto, donde termina la gestión catastral, como regla general, y a partir de la resolución que adopte el catastro, el Ayuntamiento liquidará el terreno como rústico o urbano a los efectos del IBI.

3.- A partir de este diseño, cuando se recurre la liquidación del IBI o de IIVTNU, habiendo alcanzado la valoración catastral firmeza y resultando inatacable ya, por no haberse recurrido ni la ponencia de valores ni la notificación individualizada del valor catastral del inmueble, resulta improcedente fundar la impugnación en la incorrección de la valoración catastral. La **regla general**, por tanto, debe formularse en el sentido de que,



impugnándose la liquidación, gestión tributaria, no cabe discutir el valor catastral que adquirió firmeza, gestión catastral.

4.- No obstante, esa regla general puede ceder ante situaciones excepcionales inspiradas en principios superiores que deben, en determinadas situaciones, prevalecer frente al principio de seguridad jurídica y, en consecuencia, frente al carácter estanco o impermeable de esa distinción entre ambos ámbitos de gestión.

Y añade las siguientes situaciones extraídas de la sentencia de 19 de febrero de 2019 (re. 196/2019):

-Inexistencia de notificación en vía de gestión catastral de los nuevos valores catastrales (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2003, rec. 6917/1998 y de 20 de febrero de 2007, rec. 1208/2002), de modo que, si el contribuyente los conoce al tiempo de la notificación de la liquidación girada, de no estar conforme con el valor catastral, que constituye la base imponible del impuesto, ningún reparo existe para que pueda indirectamente impugnarlo pues, de lo contrario, se infringirían o pondrían en riesgo principios básicos, como el de legalidad tributaria o el de capacidad económica.

-En otros supuestos, este Tribunal ha reconocido la procedencia jurídica de cuestionar la valoración catastral del inmueble al impugnarse la liquidación del IBI. La sentencia de esta Sala de 31 de octubre de 2006, recaída en recurso de casación en interés de la ley 41/2005, se pronuncia en dicho sentido [...] pronunciamiento que, atendidas las circunstancias concretas del caso, concluye -por lo que aquí interesa-, en que sí es factible impugnar la liquidación de IBI sobre la base de asignación de valores catastrales al inmueble.

-La fijación del valor catastral, que causa estado de no haber sido impugnado en su momento o siéndolo se dejó que ganara firmeza, que se proyecta en el ámbito tributario al constituir la base imponible del impuesto, cuya eficacia se prolonga en el tiempo en cuantos actos de aplicación incida, no puede permanecer inamovible cuando situaciones sobrevenidas, tales como declaraciones judiciales y/o jurisprudenciales o cambios legislativos, que reflejan o incluso pueden llevar a la certidumbre sobre la incorrección del valor catastral, que al tiempo de su determinación eran circunstancias desconocidas por inexistentes, y que, por ende, ni tan siquiera pudieron ser alegadas por los interesados.



-Estas circunstancias permitirían discutir su validez al impugnar la liquidación cuya base imponible venga determinada por dicho valor, sin que pueda tener amparo jurídico que se siga girando liquidaciones y resulten inexpugnables escudándose la Administración en la distinción enunciada entre gestión catastral y gestión tributaria, cuando resulta incorrecta la base imponible que se aplica y con ello se vulnera el principio de capacidad económica al gravarse una riqueza inexistente o ficticia, como puede ser que se haga tributar como urbano, lo que es rústico.

Por tanto, entendemos que los anteriores supuestos deben contextualizarse teniendo en consideración que el conocimiento de la impugnación de las liquidaciones individuales giradas por el IBI, cuya procedencia y validez se hace depender de la correcta aplicación de los elementos esenciales del impuesto, entra dentro de las competencias de los órganos judiciales contencioso-administrativos, a través del control de la legalidad de la actuación administrativa y del conocimiento de las pretensiones que se deduzcan con relación a los actos de las Administraciones Públicas sujetos al derecho Administrativo (arts. 106.1 CE , 9.4º LOPJ y 25 LJCA) y, en plenitud jurisdiccional pueden enjuiciar la conformidad jurídica de las liquidaciones cuando se pone en cuestión la conformidad de uno de los elementos esenciales del impuesto, como es la base imponible. Por esta razón, justificar la restricción sobre la imposibilidad de entrar a resolver sobre la conformidad jurídica de la condición de rústico o urbano del bien inmueble, mediante la impugnación de la liquidación y, en particular de la base imponible del impuesto, podría llegar a comprometer -claro está, dependiendo de las circunstancias del caso- el propio principio de tutela judicial efectiva, impidiendo que los Tribunales puedan entrar a conocer en plenitud de la pretensión actuada respecto de la improcedencia del impuesto, quedando en manos y a voluntad de la Administración local el girar liquidaciones aún a sabiendas, - en este caso desde la primera sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2007 (recurso 3865/2003)- de la improcedencia del valor catastral, y por ende de la base imponible.

De no admitirse estas premisas para evitar el quebranto del principio de capacidad económica, el contribuyente se vería obligado a pagar por una riqueza inexistente o ficticia, condenándolo a un bucle de ribetes kafkianos -pues sólo podía incardinarse en la esfera de la gestión catastral la discusión sobre el valor catastral-, cuando no a una diáspora impugnatoria, tendente a dejar de pagar lo que con certidumbre no se debe o a que le sea devuelto lo que nunca debió pagar, con merma del principio de legalidad



tributaria e igualdad, mientras pasa el tiempo y los plazos, pudiendo llegar a hacer inamovibles situaciones injustas e ilegales contra las que el mero transcurso del tiempo impide reacción alguna.

La sentencia 273/2019, de 4 de marzo (rec. 11/2017) se refiere explícitamente a alguna de estas situaciones con el término de disfunciones que, en definitiva, entiende no pueden perjudicar al contribuyente, desde el momento que el valor catastral singulariza en el IBI la concreta capacidad económica que grava este tributo municipal y, de esta manera, a través del mismo se materializa el cumplimiento del mandato constitucional del artículo 31 CE . Por tanto, son ya dos preceptos constitucionales los que hemos invocado a los efectos de **permeabilizar la rígida distinción entre gestión tributaria y gestión catastral en casos, debe insistirse, absolutamente excepcionales**. Además, la sentencia 273/2019, de 4 de marzo (rec. 11/2017) alude también al principio constitucional de eficacia administrativa (artículo 103.1 CE) cuya contravención se produciría en caso de imponer al obligado tributario la carga de soportar una indebida dilación administrativa máxime cuando le acarrea importantes perjuicios económicos. Una recta interpretación de nuestra sentencia 273/2019, de 4 de marzo (rec. 11/2017) permite concluir que en casos excepcionales y constatados de manera rigurosa y singularizada resultaría posible incidir sobre aspectos relativos a la gestión catastral con ocasión de cuestionar la liquidación tributaria.

A estos efectos, el dato esencial para constatar tales casos estará constituido por la constancia de hechos sobrevenidos a la valoración catastral determinante de la liquidación litigiosa que evidencien su invalidez, siempre que vengan acompañados de estas circunstancias (u otras semejantes)

- (i) que la razón de esa invalidez hayan sido reconocidas por resoluciones de los órganos catastrales o económico-administrativos o, por resoluciones judiciales, para casos de sustancial similitud;
- (ii) que el interesado las haya hecho valer para su situación individual ante los órganos catastrales o económico-administrativos y no haya recibido respuesta dentro del plazo que legal o reglamentariamente resulte de aplicación, colocándolo en una situación de tener que soportar una dilación que resulte grave para sus intereses económicos; y
- (iii) en la impugnación jurisdiccional de sus valores catastrales, planteada directamente contra el acto principal de



liquidación, el Ayuntamiento no haya rebatido eficazmente las concreta razones de invalidez que hayan sido ofrecidas contra el valor catastral aplicado en la liquidación.

SÉPTIMO.- En el caso que ahora estamos enjuiciando, el TSJ y el TS se han pronunciado sobre la naturaleza rústica del terreno. Es más, el propio Ayuntamiento acudió al TS para defender la naturaleza rústica del terreno en cuestión. Y el TS declaró a los efectos de valorar el precio expropiatorio el suelo como rústico teniendo en cuenta la calificación urbanística del mismo. Considero que nos encontramos ante uno de los supuestos excepcionales que contempla la Jurisprudencia de la Sala III del TS, que he expuesto en el anterior FD, lo que conlleva la estimación de la demanda. No es óbice para ello que no se recurrieran en su día las valoraciones catastrales ni la clasificación del suelo, toda vez que las sentencias referidas son posteriores.

OCTAVO.- La redacción vigente del art. 139 LJCA establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, entiendo que concurren dudas que aconsejan no imponer costas.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora Sra. De , he de anular y anulo la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón de 13 de noviembre de 2020,



notificada el 14 de diciembre de 2020, dictada en la Reclamación 58/2020, Expediente del Tribunal 2272/2052 (P. General) por el que se confirma la desestimación presunta del recurso de reposición frente a la Resolución del órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 26 de diciembre de 2019, condenando al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a pagar a la cantidad de euros más el interés de demora desde el 30 de junio de 2015, al tipo de interés legal aplicable en cada período incrementado en un 25%.

No se hace expreso pronunciamiento en costas.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS. a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndose que deberá constituir depósito de **euros**.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº especificando en el campo **concepto** del documento

Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Madrid a 22 de junio de 2021. Doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por